



INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

DFZ-2022-2272-VIII-PPDA

(ID 55926)

PESQUERA LOTA PROTEIN

	Nombre	Firma
Aprobado	Juan Pablo Granzow C.	
Elaborado	Wladimir Cortés R.	

2022



DETALLES DE ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

FUENTES FIJAS

1. INFORMACIÓN DEL TITULAR.

Titular	Rut	Identificación de la actividad	Dirección
LOTA PROTEIN S.A.	96.766.590-8	PESQUERA LOTA PROTEIN	Avenida Matta S/N, comuna de Lota, Región del Biobío.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD.

Instrumento	D.S. N°06/2018 MMA, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Concepción Metropolitano		
Tipo de Actividad	<input checked="" type="checkbox"/> Inspección Ambiental <input type="checkbox"/> Examen de la Información <input type="checkbox"/> Medición y Análisis		
Fecha de la Actividad	Organismo encargado	Organismo Participante	
12/08/2022 (Acta de inspección en Anexo 1)	Superintendencia del Medio Ambiente.		---

3. DOCUMENTACIÓN SOLICITADA Y ENTREGADA.

Nº	Documento solicitado	Plazo de entrega	Fecha entrega	Observaciones
1	Carta que da respuesta Acta de Inspección de fecha 12.08.2022. 1. Carta informativa sobre el uso exclusivo de GLP. 2. Carta declarando uso exclusivo de GLP y contenido de azufre. 3. Informes Técnicos individual de ambas calderas. 4. Ficha técnica de quemadores instalados. 5. Registros fotográficos con identificación de SEREMI de Salud en ambas calderas.	29.08.2022	30.08.2022	Sin observaciones.
2	Carta que da respuesta Res. Ex. OBB N°105/2022. 1. Exención límite de emisión. 2. Comprobante envío Reporte. 3. Documento de registro SS.	14.10.2022	14.10.2022	Sin observaciones.



4. HECHOS CONSTATADOS.

Nº	Exigencia	Hecho constatado y examen de la información
1.	<p>D.S. N° 6/2018 del Ministerio de Medio Ambiente de 25 de enero de 2018.</p> <p>Artículo 2.- Los antecedentes que fundamentan el presente Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, se indican a continuación:</p> <p><i>I.1 Antecedentes Normativos:</i> Las comunas de Concepción Metropolitano fueron declaradas zona latente por MP10, como concentración de 24 horas, mediante D.S. N°41, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINGEPRES). (...) Mediante D.S. N°15, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró zona saturada por MP2,5 como concentración diaria, a las comunas de Concepción Metropolitano. (...)</p> <p>Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entenderá por: Caldera: Unidad principal diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico o para generar vapor de agua, mediante la acción de calor.</p> <p>Artículo 29.- Las fuentes estacionarias deberán cumplir con los límites de emisión para MP establecidos en la siguiente Tabla:</p> <p>Tabla N°18. Límite máximo de emisión de MP para fuentes estacionarias.</p> <p>N.A.: No Aplica</p>	<p>En Inspección Ambiental realizada el día 12 de agosto de 2022 por fiscalizadores de la SMA, a la unidad fiscalizable PESQUERA LOTA PROTEIN, ubicada en la Avenida Matta S/N, comuna de Lota, se constató la existencia de 2 calderas, las cuales según el titular se encuentran catastradas en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA.</p> <p>a) Al momento de la inspección la planta se encontraba realizando trabajos de mantención, luego de la detención realizada a principios de agosto, la cual tendría una duración hasta el mes de noviembre una vez levantada la veda.</p> <p>b) En relación con la operación de la planta, el titular indicó que las calderas y el Secador de aire caliente se encuentran operando desde el mes de octubre de 2021 con gas licuado de petróleo (GLP). Para esto se instalaron 4 estanques de GLP de capacidad de 1.113 m³ cada uno. Dichos trabajos fueron calificados favorablemente mediante la RCA N°15/2021 COEVA Biobío que aprobó el proyecto “Instalación de Estanques de Almacenamiento de gas Licuado”.</p> <p>c) Respecto del cumplimiento del límite de emisión, el titular indicó en la inspección que se solicitó la exención al cumplimiento del límite de emisión de MP, por el contenido de Azufre del combustible autorizado, por lo que se está a la espera de la respuesta de la SMA. Por esta situación, no se realizaron muestreos de isocinéticos de MP durante el año 2022.</p> <p>d) Cabe señalar que durante la inspección se indicó que las calderas utilizan GLP como combustible principal, y diésel como combustible alternativo, por este motivo se solicitó en el acta de inspección la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se solicita aclarar el uso de combustible utilizado por las calderas 1 y 2 de la planta, informando si estas utilizan como combustible exclusivo GLP. Adjuntar además información técnica de los quemadores instalados en ambas calderas. - Registro fotográfico que de cuenta de la instalación de las placas de identificación de las calderas 1 y 2 de la planta. <p>e) El titular respondió al requerimiento de información el día 30.08.2022. Conforme al catastro en el SISAT, la información levantada en terreno, y la respuesta del titular, las características de las calderas son las siguientes:</p>



<p>Los límites de emisión establecidos en la tabla anterior deberán cumplirse en los siguientes plazos:</p> <p>a) Calderas nuevas: Desde que inicia su operación.</p> <p>b) Calderas existentes: Contados 24 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>c) Hornos (vidrio, cemento y cal) nuevos: Desde que inicia su operación.</p> <p>d) Hornos (vidrio, cemento y cal) existentes: Contados 36 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>Quedan exentos de cumplir el límite de emisión de MP:</p> <p>a) Las calderas nuevas y existentes de potencia mayor o igual a 1 MWt, que utilicen un combustible gaseoso con menos de 50 ppmv (partes por millón en volumen) de azufre en forma exclusiva y permanente.</p> <p>b) Las calderas nuevas y existentes de potencia mayor o igual a 1 MWt y menores de 20 MWt, que utilicen un combustible líquido con menos de 50 ppm (partes por millón en masa) de azufre en forma exclusiva y permanente.</p> <p>c) Fuentes estacionarias reguladas como existentes por el D.S. N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo N°32 del presente decreto.</p> <p>Artículo 38. - Las calderas y hornos, nuevos y existentes, cuya potencia térmica sea mayor o igual a 20 MWt deberán implementar y validar un sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para MP y SO2. No quedarán afectas a esta exigencia las fuentes que utilicen combustible gaseoso de un contenido inferior o igual a 50 ppmv de azufre, las que deberán realizar mediciones discretas conforme a lo establecido en el artículo 40 del presente Plan.</p> <p>Las fuentes que deban implementar y validar ante la Superintendencia del Medio Ambiente el sistema de monitoreo continuo contarán con los siguientes plazos, contados desde la entrada en vigencia de este decreto: Calderas, 18 meses y Hornos, 30 meses.</p> <p>Durante el período previo a la aprobación del sistema de monitoreo continuo, las fuentes a que se refiere el presente artículo deberán acreditar sus emisiones mediante mediciones discretas, con la periodicidad definida en el artículo 40.</p> <p>Artículo 42. - La Superintendencia del Medio Ambiente deberá mantener actualizado un registro de las fuentes estacionarias de la zona afecta al Plan. Este registro deberá individualizar los resultados de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Caldera N°1: Marca: Babcock & Wilcox; Año de fabricación 1974; Combustible: GLP; N° de Registro: SSSCONC-129; Potencia Térmica de 15,55 MWt. Cuenta con el Informe Técnico Individual vigente. - Caldera N°2: Marca: Cleaver Brooks, Nebraska; Año de fabricación 2012; Combustible: GLP; N° de Registro: SSSCONC-188; Potencia Térmica de 22,94 MWt. Cuenta con el Informe Técnico Individual vigente. <p>f) Los informes técnicos individuales dan cuenta del GLP como combustible exclusivo de la caldera, no obstante lo anterior, del análisis de los antecedentes enviados se puede indicar que el titular envió una carta el día 31 de enero de 2022, donde solicitaba la exención de paralización para los días de episodios críticos, no sobre la exención del cumplimiento del límite de emisión.</p> <p>En ese sentido, el titular solo presentó una carta de fecha 14 de diciembre de 2020, donde se informó que las fuentes que operaban con petróleo diésel se encontraban en proceso de reemplazo del combustible por GLP. Por este motivo la SMA, mediante la RES. EX. OBB N°105/2022 solicitó presentar por única vez, la declaración donde se acredite el uso exclusivo y permanente del combustible que utiliza la fuente, donde se señale que se acoge a la exención del cumplimiento del límite de emisión para el contaminante MP, según lo indicado en el Artículo 29º y 38º del PPDA de Concepción.</p> <p>g) El titular respondió al requerimiento de información el día 14 de octubre de 2020, donde se adjuntó la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carta donde solicita exención del cumplimiento del límite de emisión. - Comprobante envío del reporte en SISAT. - Documento Registro SS. <p>h) De la información reportada se puede indicar que efectivamente en SISAT se encuentra ingresado la carta con la solicitud de exención del límite de emisión de las calderas. En dicho documento se indica que la Caldera N°1 comenzó a opera con GLP el día 01.03.2021, en cambio la Caldera 2 y el secador de aire caliente el día 01.11.2021.</p> <p>Además se adjuntó además el reporte de análisis de GLP SEC N°221130018 con fecha 06.01.2022, entregado por la empresa Gasco S.A., la cual indica que el contenido de azufre es de 34 ppmv, lo que sería menor a la cantidad de azufre definida para eximir del cumplimiento del límite de emisión de MP.</p>
--	--



	<p><i>las acreditaciones históricas asociadas a cada fuente, por establecimiento y contaminante, según corresponda.</i></p>	<p>Adicionalmente, en la carta se envió la solicitud de exención para la instalación de un Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS), de acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del PPDA de Concepción, indicando el contenido de azufre del combustible gaseoso, el cual como se mencionó en el párrafo anterior es de 34 ppmv.</p> <p>i) Dicha información debe ser analizada por el Nivel Central de SMA, donde se determinará mediante una resolución la exención del cumplimiento del límite de emisión de MP y para la instalación del CEMS, de acuerdo con las disposiciones definidas en los artículos 29° y 38° del PPDA de Concepción.</p>
--	---	---



5. REGISTRO FOTOGRÁFICO.

	
Fotografía N°1 Fecha: 12.08.2022	Fotografía N°2 Fecha: 12.08.2022
Descripción: Quemador modificado Caldera 1	Descripción: Quemador modificado Caldera 2
	
Fotografía N°3 Fecha: 12.08.2022	Fotografía N°4 Fecha: 12.08.2022
Descripción: Secador de aire caliente	Descripción: Estanques de almacenamiento de GLP.



6. CONCLUSIONES.

Como resultado de la actividad de fiscalización ambiental realizada a la unidad fiscalizable “PESQUERA LOTA PROTEIN” de la comuna de Lota, en el marco del Programa de Fiscalización 2022 del PPDA de Concepción Metropolitano (D.S. N° 06/2020 MMA), no se detectaron hallazgos.

Se recuerda al titular que debe mantener actualizados los datos de sus fuentes estacionarias en el sistema SISAT de la SMA en todo momento.

Lo indicado precedentemente, no exime al titular de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo, respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la fecha en que se efectuó la citada actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido en la misma por el equipo fiscalizador.

7. ANEXOS.

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de inspección ambiental de fecha 12.08.2022.
2	Respuesta titular a requerimientos de información del acta de inspección.
3	Resolución Exenta OBB N°105/2022.
4	Respuesta titular Resolución Exenta OBB N°105/2022.

